



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

//nos Aires, 2 de diciembre de 2022. LEM.-

VISTOS: estos autos 25128/2019 caratulados: “Playas Ferroviarias S.A. c/ Lacara, María Laura s/proceso de ejecución”; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, ante la petición efectuada por la parte actora en fecha [21/10/2022](#), esto es, la firma ológrafa del mandamiento Ley nro. 22.172 por parte del Sr. magistrado de grado, a los fines de su diligenciamiento ante la Oficina de Mandamientos de San Martín, provincia de Buenos Aires, el decisor de grado dispuso en fecha [25/10/2022](#) que:

“...Sin perjuicio de lo manifestado y demás solicitado, hágase saber a la presentante que deberá librar el mandamiento dispuesto en autos en los términos de la Ley 22.172, indicando en el mismo que se diligencia sin copias, las que se encuentran a disposición para su compulsa en el Sistema Informático Lex 100, dejándose además constancia en el cuerpo del referido instrumento que las firmas digitales insertas constituyen suficiente cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 22.172 respecto de la suscripción por parte el titular del Tribunal y de la Actuaría intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 12/2020 de la C.S.J.N., a sus efectos...” (sic).

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha [26/10/2022](#).

Mediante auto de fecha [28/10/2022](#) el Sr. juez de grado rechazó la revocatoria intentada y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

III.- Que la recurrente, en primer lugar, efectúa una reseña de las diversas providencias dictadas por la instancia de origen referidas al libramiento del mandamiento de intimación de pago en los términos de la Ley nro. 22.172.

En ese sentido, explica que en fecha 10/06/2021 manifestó al Juzgado de Primera Instancia que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Localidad de San Martín “no permitió el ingreso o del mandamiento para su diligenciamiento. Informó la Oficina que el



mandamiento debe contener firma ológrafa de Juez o Secretario para poder ser diligenciado.” (sic).

Añade a lo expuesto que, pese a lo informado y solicitado respecto a la firma ológrafa por parte del Sr. Juez y Secretario, el Juzgado de Primera Instancia dispuso en cada oportunidad la suscripción electrónica de la pieza en cuestión.

Respecto de la negativa esbozada por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de San Martín, manifiesta que dicha repartición alega que la validez de los mandamientos de extraña jurisdicción (Ley nro. 22.172) signados con firma digital son válidos mientras se encuentren contenidos dentro de un documento digital alojado en la web o un servidor de datos; agrega que ello significa que si el documento digital es impreso o reproducido en soporte papel, tal como resulta en el presente caso, lo que se obtiene es una simple copia, sin firma alguna que acredite su autenticidad.

Hace notar que la Oficina aludida explica que la firma del mandamiento impreso que intente ingresar para su diligenciamiento no puede ser “leída” ni “validada” por el sistema informático que utiliza la dependencia de San Martín para procesar el ingreso de mandamientos, ya que no están habilitados para el uso del sistema denominado “Augusta”, vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Por ello “hasta la fecha no se generó ni se adhirió a ningún convenio de actualización de comunicaciones electrónicas interjurisdiccional, la Oficina de notificaciones, reitero que la única solución, es que hasta que se unifique el sistema informático, los mandamientos deben ser signados con firma ológrafa por el Juez o Secretario del tribunal que ordena la medida, con los sellos del juzgado, debiendo contener todas las hojas selladas con sello medalla.” (sic).

Pone de relieve que, ante tales aclaraciones, solicitó al Juzgado de Primera Instancia se proceda a efectuar la suscripción ológrafa del mandamiento ley y que, sin perjuicio de ello, el 25/10/2022 el decisor de grado decidió librar el mandamiento con “firma digital”.

Como corolario, aduce que “una demora excesiva en la tramitación del mandamiento de intimación de pago, con el consecuente dispendio de jurisdicción, las idas y vueltas por parte de personal de Playas a fin de diligenciamiento del instrumento señalado, sumado el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

impedimento de lograr el cobro de lo adeudado por mi mandante, afectando el derecho de mi mandante al debido proceso y la finalización del juicio en plazo razonable” (sic).

Desarrolla un análisis de los requisitos establecidos en el “Acuerdo 3397/08” y la Ley nro. 22.172 y concluye al respecto que siendo que la firma del Juez y el Secretario componen el mandamiento y son requisitos esenciales de la normativa aplicable, la suscripción electrónica o digital de un documento distinto al del mandamiento en sí, no cumple con dichos recaudos.

Por otro lado, afirma que un documento impreso no puede contener una firma digital.

Puntualiza que la firma digital basa su seguridad en la criptografía asimétrica (compuesta por una clave pública y una clave privada) insertas en el *hash* de un documento (en este caso, el archivo PDF que contiene el mandamiento a diligenciar), que al ser descifradas mediante una “llave”, permiten corroborar la identidad del firmante, y la inalterabilidad del documento con posterioridad a su firma.

Expresa que corresponde tener en cuenta que el procedimiento de autenticación de un documento suscrito mediante firma digital, como lo es el caso del mandamiento ley en cuestión, depende de una Autoridad Certificante, y que dicho procedimiento se realiza mediante un certificado digital por ésta autoridad emitido, otorgando a los certificados aquella confiabilidad en orden a su autenticación y que, asimismo, aseguran que la Clave Pública que descifrará el documento, pertenece al firmante.

Continúa diciendo que es cierto que un archivo digital impreso no puede contener firma digital, pero que también lo es que, para subsanar dicha circunstancia, muchas autoridades certificadoras han ideado medios no digitales que permitan la consulta de dicho documento original de forma *online*, sea a través de un enlace, de un código QR inserto en dicho documento, entre otros medios.

Expone que, al día de la fecha, la Autoridad Certificante del Poder Judicial de la Nación, que ha emitido el certificado digital destinado a autenticar la firma digital del decisor de grado, no se ha expedido acerca de otros medios no digitales para autenticar documentos impresos con firma digital por ella certificada.



Así las cosas, ante la imposibilidad de verificar la autoría de la firma e integridad del documento, las impresiones con firma digital no son más que “copias simples” del documento digital que los contiene y que, en consecuencia, las Oficinas de Notificaciones no los reciben o los reciben para luego devolverlos sin diligenciar.

Por todo ello, solicita se revoque la providencia de fecha 25/10/2022.

IV.- Que, así las cosas, conviene recordar, en lo que aquí interesa destacar, lo dispuesto por la Acordada 12/2020, puntos 2º y 3º de su parte dispositiva:

“...2º) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial.

3º) Establecer que, en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección General de Tecnología y de la Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de la Nación...”

Por otra parte, la Ley nro. 22.172, en su art. 3º, que establece aquellos recaudos que el instrumento debe contener y, entre ellos, el que concierne aquí reseñar:

“...6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas...”

A cuya normativa cuadra añadir la [información oficial](#) que surge de la web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dirección de Notificaciones, en cuanto explica la modalidad de diligenciamiento de una cédula Ley nro. 22.172 con firma digital:

“... ¿Se reciben cédulas de notificación ley 22.172 con firma digital?”

A modo de excepción en el contexto de la Pandemia Covid-19, conforme lo establecido por la Acordada 04/20 CSJN, las cédulas pueden estar firmadas con firma digital, cuyo certificado debe ser validable desde la dependencia, ya que aún no existe convenio





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

interjurisdiccional alguno al respecto. Aquellas que no tengan mecanismos de validación externo no podrán ser recibidas sin el sello del Tribunal y la firma ológrafa del responsable emisor de la cédula...” el destacado pertenece a este Tribunal.

En tales condiciones, la providencia recurrida debe ser revocada dado que, si bien es cierto lo expuesto por el decisor de grado en orden a la utilización de firma electrónica en aquellos actos procesales que integran la presente causa -ello a la luz de la normativa precedentemente citada- no lo es menos que, en el caso particular que aquí se presenta, la firma ológrafa en el instrumento en cuestión resulta un recaudo necesario a los fines de su diligenciamiento y, en consecuencia, la prosecución del trámite de las presentes actuaciones.

En consecuencia, corresponde revocar la providencia de fecha 25/10/2022.

Por todo ello, este Tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en fecha 26/10/2022 y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 25/10/2022.

La Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

